

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58472

CAUSA N° 76.861/2017 - SALA VII - JUZGADO N° 33

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de mayo de 2024, para dictar sentencia en los autos: "PETRIS, GABRIELA FERNANDA C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE SALARIOS", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que hizo lugar en lo principal a la demanda promovida, viene a esta Alzada apelado por ambas partes, con sus respectivas réplicas, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la perito contadora recurre los honorarios que le fueron regulados, por estimarlos exiguos.

La demandada dice agravarse porque la Sentenciante de la sede anterior consideró acreditados los presupuestos que se exigen para la viabilidad de la indemnización prevista en el art. 9º de la ley 24.013. Alega que la Magistrada partió de una premisa incorrecta, puesto que, de acuerdo a la tesis que expone, el contrato de pasantía que unió a su mandante con la actora satisfizo todos los requisitos que imponía la normativa vigente al tiempo de su celebración, particularmente, en cuanto a su duración, horario, contralor y suscripción del convenio con la unidad educativa. Reitera los términos de las impugnaciones presentadas por su representada a los testimonios rendidos en la causa y, sobre el particular, destaca que ninguno de ellos da cuenta de la situación personal de la actora, en tanto que, conforme alega, los deponentes únicamente relataron sus propias experiencias. Sostiene, por otra parte, que la presunción prevista en el art. 23 de la L.C.T. no resulta aplicable al régimen de pasantías, de modo que, en su tesis, la actora debía probar los hechos y extremos que invocó, a lo cual añade que su mandante no incurrió en fraude laboral alguno, en tanto que reconoció la antigüedad que la trabajadora adquirió en el período laborado a través de un contrato eventual. Añade que la accionante no formuló reclamo alguno en torno a los términos de la contratación bajo el régimen de pasantía, circunstancia por la que estima improcedentes los rubros reclamados en su relación. Cita precedentes jurisprudenciales en aval de su postura.

También objeta, a todo evento, la forma de cálculo de la indemnización prevista en el art. 9º de la ley 24.013, en tanto que, según su tesis, dicho rubro debe ser calculado en base a las remuneraciones devengadas desde la supuesta fecha de ingreso hasta la fecha legalmente consignada, y no así en función del importe de las últimas remuneraciones, como fue establecido por la Magistrada de la instancia anterior.

Asimismo, dice agravarse porque –según alega- la Sentenciante de grado omitió expedirse acerca de la excepción de prescripción oportunamente opuesta, a cuyo fin, según arguye, debe tomarse como referencia la ampliación de la demanda incoada el 9 de septiembre de 2022.



También cuestiona el rechazo de la citación de terceros que peticionara respecto de las firmas SEMPER S.R.L. y ADECCO ARGENTINA S.A. y, sobre el tópico, sostiene que existen elementos que acreditan la existencia de un interés legítimo en la citación, ante la eventual existencia de una acción de regreso.

Por otra parte, se queja de lo decidido en materia de intereses, en tanto que se dispuso la aplicación de las tasas previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, cuya inconstitucionalidad plantea por las razones que expone.

Por último, apela lo decidido en el pronunciamiento en materia de costas, así como los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y a la perito contadora, por estimarlos excesivos.

A su turno, la accionante también objeta lo resuelto en grado con referencia a los intereses, en tanto que, según sostiene, la decisión recurrida determina un resultado inequitativo que pulveriza el crédito reconocido, a la vez que contradice el criterio sentado por esta Cámara y que quedó plasmado en el Acta Nro. 2764, cuya aplicación solicita.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, razones de índole metodológica imponen abordar en primer término el agravio central que expresa la parte demandada y a través del cual pretende que se revierta la decisión de grado que consideró fraudulenta la contratación de la actora a través de la figura de la "pasantía" y, por consiguiente, tuvo por acreditado que las partes se hallan vinculadas a través de un vínculo de naturaleza laboral a partir del 7 de septiembre de 1998.

Al respecto, anticipo que el recurso en este aspecto no habrá de recibir, por mi intermedio, favorable resolución, pues a mi juicio en el pronunciamiento de la instancia anterior se han analizado adecuadamente todos los elementos fácticos y jurídicos de la causa que hacen al extremo cuestionado y no veo que en el memorial de agravios se hayan aportado datos o argumentos que resulten eficaces para revertir la resolución.

Digo esto porque, aun si se soslayase la operatividad de la presunción reglada en el art. 23 de la L.C.T. –cuestionada por la recurrente–, lo cierto es que no encuentro que la accionada hubiese aportado pruebas idóneas que demuestren la legalidad de la pasantía invocada y la consecuente naturaleza no laboral de la aludida vinculación.

Sobre el particular, en primer lugar señalaré que el aserto que vierte la recurrente en torno a que la Judicante habría prescindido de examinar el convenio suscripto con la Fundación Educación y Trabajo así como a la prueba informativa producida en su relación, carece de todo asidero, a poco que se observe que la suscripción de dicho supuesto convenio no fue siquiera invocada por la aquí recurrente en su responde, en el que tampoco ofreció prueba informativa alguna vinculada a la cuestión referida.

La prueba testimonial aportada por la demandada, en mi criterio, tampoco resulta hábil para modificar la solución de grado, puesto que los deponentes que prestaron declaración a su instancia manifestaron que conocieron a PETRIS con posterioridad al período en análisis –nótese que el testigo Maximiliano



Daniel VILLAMARÍN, en la audiencia del 6 de septiembre de 2021, refirió que "... trabajaba con la actora desde el mes de julio del 2018...", mientras que Mariana Noemí CIPOLLA, en su testifical de fecha 2 de marzo de 2022, declaró que "... conoció a la Sra. Petris en el 2017, que comenzó a trabajar con ella, pero que antes tenía conocimiento porque estaba en el área..."- de modo que, desde mi opinión y tal como fue valorado en grado, tales testimonios nada aportan para esclarecer la cuestión en debate y que refiere a la determinación de la naturaleza jurídica del vínculo habido entre las partes desde septiembre de 1998 y hasta junio de 2000.

Por otra parte, juzgo que en el caso no es posible soslayar que la demandada, para poder participar del Sistema de Pasantías, debía firmar un convenio con los organismos centrales de conducción educativa, o con la unidad educativa elegida –cfr. arts. 5º y 15 a, del decreto Nro. 340/92-, con sujeción a la reglamentación establecida en la mencionada normativa y con el contenido mínimo dispuesto en el art. 6º. En dicho convenio, debieron establecerse los conocimientos, habilidades y destrezas que alcanzaría el alumno al término de su pasantía, como así también el sistema de evaluación, las condiciones de ingreso y el régimen de asistencia y comportamiento, que estarían a cargo de cada institución educativa y serían incluidos en los planes de estudio de las respectivas modalidades. Sin embargo, en el *sublite*, la recurrente ni siquiera invocó la suscripción de un convenio, en tanto que los instrumentos acompañados por la accionante a fs. fs. 55/56 tampoco evidencian el cumplimiento de los requisitos impuestos por la normativa aplicable en aquel entonces.

A ello cabe agregar que la demandada omitió exhibir al perito contador interviniente el contrato individual de pasantía que dijo haber suscripto con la actora -v. foliatura digital 161/188-, motivo por el cual el experto basó su informe en las constancias adjuntas a la causa por la trabajadora, de las que tampoco puede inferirse de qué modo las tareas a realizar coadyuvarían en su aprendizaje como experiencia práctica complementaria de la formación teórica elegida, de modo que la habilite para el ejercicio de su profesión (cfr. art. 2º, dto. 340/92). Tampoco la accionada aportó elemento probatorio alguno del que sea posible inferir el cumplimiento de tales objetivos educativos; ni denunció un "tutor" para el seguimiento de la pasantía; ni produjo pruebas en el litigio que demuestren que se implementó un sistema de evaluación, de coordinación o de supervisión de la actividad de la accionante por parte del instituto educativo.

Sobre la cuestión, cabe recordar que, conforme lo disponía el art. 2º del decreto Nro. 340/92 –el cual se hallaba vigente en la fecha en la que el vínculo de autos se anudó bajo esa modalidad-, la pasantía constituía la "...extensión orgánica del Sistema Educativo a instituciones, de carácter público o privado para la realización por parte de los alumnos y docentes, de prácticas relacionadas con su educación y formación, de acuerdo a la especialización que reciben, bajo organización y control de la institución de enseñanza a la que pertenecen, durante un lapso determinado...", en tanto que, en el caso y tal como fue valorado por la Magistrada de la anterior sede, la prueba testimonial producida –que fue minuciosamente examinada por la Juzgadora-, demuestra que las tareas asignadas a PETRIS no cumplían la finalidad formativa exigida por la normativa aplicable, en



tanto que las testificales ponen en evidencia que dichas tareas solo se orientaban a la atención telefónica de los clientes de la empresa demandada –en cuestiones relativas a diversos reclamos y trámites tales cambios de domicilio, altas y bajas de líneas y consultas sobre facturación, entre otras-, como así también que la única capacitación que la pretensora recibió fue la necesaria para que pudiese cumplir las tareas propias del giro empresario de TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., sin vinculación alguna con la formación de PETRIS como estudiante de la carrera de abogacía.

Frente a ello, la recurrente se limita en su memorial de agravios a reproducir fragmentos de las impugnaciones que oportunamente formuló a los testimonios referidos, sin advertir que la Judicante efectivamente valoró tales impugnaciones y las descartó por cuanto consideró que lo expuesto por la impugnante no se ajusta a los dichos de los testigos, los que, conforme lo destacó la Magistrada, lejos de ser autorreferenciales, “...se expidieron sobre hechos que conocieron de manera directa a través de sus sentidos...”, lo cual, como puede observarse, no luce cuestionado ni mucho menos rebatido en el escrito de recurso. Además, encuentro acertada la valoración que llevó a cabo la Juzgadora, en tanto que, de la lectura de las declaraciones reseñadas en el pronunciamiento de grado, se evidencia que los deponentes brindaron precisiones acerca del trabajo de la actora en el período reclamado, a la par que explicaron en forma satisfactoria las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedieron al conocimiento de los hechos que relataron, las que, en mi ver, revelan que los presenciaron personalmente, motivo por el cual, a mi juicio, corresponde asignarles plena eficacia probatoria, en los términos del art. 386 del C.P.C.C.N.

Los cuestionamientos que formula la recurrente a los testimonios prestados por Valeria Mariel SORDO QUINTANA y María MONTSERRAT ALSAMENDI SORIO, con sustento en que las testigos nombradas se encuentran comprendidas en las generales de la ley por cuanto mantenían juicio pendiente contra la empresa al tiempo de prestar declaración, desde mi óptica, tampoco presentan habilidad para afectar el valor probatorio de la respectivas testificales, puesto que la circunstancia apuntada, a mi modo de ver, no puede conducir, por sí sola, a dudar de la veracidad de los dichos de quienes declararon bajo juramento, ni basta para descalificar los testimonios, sino que, en todo caso, impone apreciar las manifestaciones con mayor rigor, pero no desecharlas, pues no se trata de testigos excluidos. Y, en el caso y aun desde una perspectiva estricta de valoración, lo cierto es que los dichos de las referidas declarantes se presentan coincidentes con los vertidos por los testigos Pablo Andrés CARACOTCHE y Marcia Carolina GAMBETTA, quienes no se hallan en igual situación, de modo que no advierto que la circunstancia referida se presente idónea para desacreditar el valor probatorio de las respectivas declaraciones. Debe tenerse en cuenta, además, para evaluar la fuerza probatoria de las declaraciones, que las testificales han sido prestadas por compañeros de trabajo que, según lo han expresado, se han desempeñado en iguales o similares condiciones que la actora y, en ese marco, no se puede dejar de advertir que los sucesos laborales se dan en una comunidad de trabajo y, por eso, quienes participan de ella son los que pueden aportar datos al respecto y en



muchas ocasiones la prueba testimonial constituye el único elemento de convicción del cual depende el magistrado para esclarecer la cuestión en debate.

Por todo lo expuesto y tal como fue valorado en grado, he de tener por demostrado que las tareas cumplidas por Gabriela Fernanda PETRIS en dependencias de la demandada, entre el 7 de septiembre de 1998 y el 1º de junio de 2000, en nada se asemejaban o perfeccionaban sus estudios de la carrera de abogacía, sino que consistían en atender a los clientes de TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. para brindarles un servicio referido a la línea telefónica, tareas que, en mi opinión, no requieren de conocimientos especiales ni se diferenciaban de las que cumplía el resto del personal efectivo o contratado por la receptora del trabajo, motivo por el cual, lejos de brindarle una experiencia práctica complementaria de la formación teórica elegida, se orientaban a cumplir con el objeto propio de la explotación de la dadora de trabajo, quien obtenía un beneficio a través del cumplimiento de labores típicas y corrientes de la empresa, sin respetar el objetivo de formación, sin el adecuado seguimiento de una entidad educativa y sin que se cumpliesen los demás requisitos formales que establecía la legislación sobre la materia.

En tal marco y a la luz del principio de la realidad, que en el caso torna irrelevante la denominación que hayan utilizado las partes para calificar al vínculo, no cabe sino entender que, en el período en examen, se configuró un fraude a la ley conforme a lo establecido en el art. 14 de la L.C.T. y, por ende, que ambas partes se encontraron relacionadas, en ese lapso, por un típico contrato de trabajo, en los términos reglados en los arts. 21, 22 y 23 de ese mismo ordenamiento legal.

No modifica lo expuesto la circunstancia que alega la recurrente y que refiere a la ausencia de oportunos cuestionamientos, por parte de la actora, respecto de la modalidad de contratación implementada pues, tal como reiteradamente se ha dicho –con criterio que comparto- la real naturaleza del contrato no resulta condicionada a la calificación de las partes, sino a lo que surge del efectivo modo y circunstancias en las que aquél se desarrolló, de acuerdo al ya referido principio de “primacía de la realidad”. Además, como es sabido, la posición de inferioridad de la persona trabajadora le impide negociar en un pie de igualdad con el empleador las condiciones en las que habrá de desempeñarse – circunstancia en la que, vale destacarlo, se sustenta la finalidad esencial del Derecho del Trabajo, esto es, la protección del trabajador-, de modo que surge claro que esas condiciones resultan una decisión unilateral del empleador quien, por razones personales o económicas, las impone. Por otra parte, no es ocioso recordar que la clara directriz fijada en el art. 58 de L.C.T. impide que se valore como presunción en contra de la persona trabajadora la ausencia de reclamos oportunos durante la vigencia del contrato y, en ese marco, la aplicación de la teoría de los actos propios en el ámbito laboral debe atender al principio de irrenunciabilidad, establecido en el art. 12 del mismo cuerpo normativo.

En definitiva, juzgo que corresponde desestimar el recurso en el aspecto examinado y, consecuentemente, confirmar lo resuelto por la Magistrada de grado, en cuanto concluyó que en la especie se ha demostrado la existencia de una típica relación de trabajo dependiente en el período consignado como pasantía.



III. En función del resultado que propicio, estimo que en la especie luce procedente la indemnización reclamada con sustento en lo dispuesto en el art. 9º de la ley 24.013, puesto que, por los fundamentos ya explicados –y según mi propuesta- ha quedado acreditado en autos el supuesto que contempla dicho precepto, esto es, el registro tardío de la relación laboral, a lo cual se agrega que lucen comprobados los restantes requisitos formales que establece el art. 11 del mismo plexo legal, extremo que llega firme a esta Alzada.

En cuanto a los agravios que vierte la demandada con referencia a la base de cálculo de la indemnización en análisis, destaco que tampoco me parecen audibles, puesto que la norma en cuestión –art. 9º, LN.E.-, que fue sancionada con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 23.928, en el segmento que establece el procedimiento para el cálculo del resarcimiento por ella previsto, alude a las “...remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente...”, circunstancia por la cual resulta a todas luces improcedente la tesitura de la recurrente, según la cual la indemnización en análisis debería ser calculada con base en los salarios a valores históricos.

Es que, según entiendo, la referencia de los arts. 8º, 9º y 10 de la ley 24.013 al 25% de las remuneraciones devengadas no transforma a cada uno de esos conceptos en múltiples créditos que puedan considerarse exigibles mes a mes, junto con el pago de cada una de las remuneraciones que deban computarse como base de cálculo. Los dispositivos legales citados establecen hipótesis de tarifas laborales, a partir de remuneraciones que deben emplearse como base de cálculo, pero la exigibilidad de esas tarifas es independiente y diferente de la fecha de exigibilidad de cada una de esas remuneraciones.

En consecuencia, propicio que se confirme lo decidido en grado al respecto.

IV. La accionada también se queja porque, según alega, la Sentenciante de la sede de origen omitió dar tratamiento a la excepción de prescripción opuesta por su parte en su responde.

Al respecto, destaco que si bien asiste razón a la recurrente en cuanto alude a la omisión referida –motivo por el cual corresponde que este Tribunal se aboque al examen de la cuestión, de acuerdo a lo previsto en el art. 278 del C.P.C.C.N.-, lo cierto y concreto es que no encuentro que la excepción opuesta pueda prosperar, habida cuenta que la parte actora limitó el reclamo impetrado a las diferencias salariales devengadas hasta dos años antes de la interposición de la demanda -v. fs. 12vta./13-, de modo que no puede considerarse excedido el plazo de la prescripción previsto en el art. 256 de la L.C.T.

Las consideraciones que vierte la apelante en su recurso, en cuanto pretende que el plazo de prescripción se calcule con base en la ampliación de demanda de fs. 245/246 de la foliatura digital, desde mi óptica, carece de todo asidero fáctico y jurídico, y ello no solo porque no se advierte que –como se indica en el recurso- la excepción hubiese sido articulada en oportunidad de contestar el traslado respectivo –v. fs. 257/258 de la foliatura digital-, sino también y, especialmente, porque la demanda interpuesta el 29 de noviembre de 2017 -v.



cargo a fs. 17vta.- interrumpió el curso de la prescripción en los términos que dispone del art. 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto que el efecto de dicha interrupción perdura hasta que quede firme la resolución que ponga fin a la cuestión con autoridad de cosa juzgada formal, conforme lo estatuye el art. 2547 del referido plexo legal.

Por lo tanto, se desestima la excepción opuesta.

La misma solución adversa he de proponer que se adopte con referencia al quinto agravio que expresa la accionada, a través del cual objeta la decisión de la Magistrada de grado que desestimó la citación como terceros de las firmas SEMPER S.R.L. y ADECCO ARGENTINA S.A., puesto que la cuestión ha quedado definitivamente resuelta por este Tribunal mediante la sentencia interlocutoria Nro. 49.080, del 6 de marzo de 2020 (v. fs. 93/94), motivo por el cual el agravio deviene de tratamiento abstracto.

V. A esta altura del análisis, juzgo oportuno examinar en forma conjunta los agravios que expresan ambas partes –cada una de ellas desde su óptica-, contra lo decidido en grado en materia de intereses.

Al respecto, estimo útil recordar que la Juzgadora de primera instancia, en cuanto aquí interesa, dispuso que al importe del capital nominal que derivó a condena -\$912.971,70 + \$27.709,99-, se adicionen los intereses previstos en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, capitalizados por única vez a la fecha de la notificación del traslado de la demanda -cfr. art. 770, inciso b), Código Civil y Comercial de la Nación- y que, el importe así obtenido, continuaría devengando accesorios a las tasas mencionadas, hasta la fecha del efectivo pago.

Y bien, como dije, ambas partes cuestionan lo decidido sobre este punto, puesto que la accionada cuestiona -en lo principal-, la aplicación de las tasas previstas en las Actas mencionadas, en tanto que la parte actora pretende que se disponga la capitalización con periodicidad anual, conforme al sistema dispuesto por la mayoría de esta Cámara y plasmado en el Acta Nro. 2764.

Así las cosas, en primer lugar señalaré que el recurso interpuesto por la parte actora, en la medida que pretende que se aplique al caso de autos el sistema de capitalización establecido por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta Nro. 2764, a mi juicio, no puede ser admitido.

Digo esto porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo dictado el 29 de febrero del corriente en autos “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta Nro. 2764 y con base en la interpretación del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, en tanto que, al respecto, el Alto Tribunal precisó que “...la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que el a quo dijo aplicar [...] El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de



que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, 'en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda'. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación el juicio. A su vez, si bien el inciso 'a' del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas...". Por todo ello, concluyó que "...En definitiva, la decisión impugnada y el acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada...".

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices consagradas por el Máximo Tribunal al expedirse en la referida causa "Oliva", conforme a la reiterada doctrina que dimana de sus fallos y según la cual "...los jueces inferiores tiene el deber de conformar sus decisiones a aquélla (cfr. doctrina de Fallos: 25:364 y muchos otros), en tanto que "...carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia..." ("Autolatina Argentina S.A. (TF 11.358-I) -incidente- c/Dirección General Impositiva", Fallos T. 330, P. 704).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, estimo de interés recordar que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

En ese marco, juzgo que en el caso no puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos y que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, tal como venían siendo aplicadas hasta que se adoptó el criterio plasmado en el Acta Nro. 2764 –contrariamente a lo alegado en el memorial recursivo- quedaron desajustadas y sin posibilidades de compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda, motivo por el cual considero que en la especie debe adoptarse algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así



como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país.

Así las cosas, estimo justo y equitativo dejar sin efecto lo resuelto en grado sobre este tópico y, en su reemplazo, disponer que se aplique al caso el criterio sentado por esta Cámara en el acuerdo general del 13 de marzo del corriente y que se plasmó en el Acta Nro. 2783 –en tanto que no se trata de un crédito con tasa legal-, de modo que he de sugerir la adecuación del crédito de autos de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia), reglamentada por el BCRA, con más una tasa pura del 6% anual, desde la fecha de su exigibilidad y hasta la del efectivo pago. Asimismo, postulo que la única capitalización prevista en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación se produzca a la fecha de la notificación de la demanda -8 de abril de 2019-, sobre la tasa pura del 6% anual.

Ello, con sustento en los fundamentos que surgen de la Resolución de Cámara Nro. 3 del 14 de marzo del corriente y que transcribo a continuación:

“VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por Acta Nro. 2764, fechada el 07.09.2022, esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo recomendó -por mayoría- mantener la aplicación de las tasas de interés fijadas a través de las Actas CNAT Nro. 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 en todos aquellos créditos de naturaleza laboral a los que no se les aplicara una tasa legal. Asimismo, el Tribunal dispuso en esa oportunidad, con fundamento en lo normado por el artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, que los intereses se capitalizaran con frecuencia anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, con aplicación en “las causas sin sentencia firme sobre el punto”.

II.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar sentencia el 29.02.2024 en la causa: “Recurso Queja N° 1 - OLIVA, FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/despido”, Expediente CNT 023403/2016/1/RH001 (Fallos: 347:100), interpretó que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

III.- Que, asimismo, la Corte Federal ha sostenido en el precedente “Massolo” del 20.04.2010 (Fallos: 333:447), a propósito de la prohibición de indexar instituida por el artículo 7° de la ley 23.928, con rumbo seguido por la ley 25.561 (artículo 4°), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa de mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad



pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (considerando 13).

Que la citada doctrina fue reiterada por la CSJN en los casos: "Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido", del 08.11.2016 (Fallos: 339:1583) y "Romero, Juan Antonio y otros c/ EN -Ministerio de Economía- y otro s/ proceso de conocimiento", sentencia del 08.12.2018 (Fallos: 341:1975) y, a juzgar por el pronunciamiento que emitiera el 20.02.2024 en el expediente "Recurso Queja Nº 5 - G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/alimentos" (CI-V 083609/2017/5/RH003), Fallos: 347:51, pareciera no haber sido abandonada.

IV.- Que, asimismo, el Máximo Tribunal, en la sentencia dictada el 07.03.2023 - en el caso "García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios" (Fallos: 346:143), descalificó una sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés multiplicada ("doble tasa activa"), aseverando que la tasa así aplicada no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esa norma, bajo el título "Intereses moratorios", dispone: "A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central".

V.- Que la inflación significativa y la pérdida del poder adquisitivo del peso -hechos notorios- exigen la revisión de lo resuelto por esta CNAT en torno a las tasas de interés aplicables a los créditos laborales, todos ellos de naturaleza alimentaria, con el propósito de mantener incólume el contenido de la prestación debida y no pagada en tiempo oportuno. Es que, se exige concretar, en los hechos, el principio de reparación integral de raigambre constitucional, en orden a resarcir el daño derivado de la mora. Ello así, pues, de conservarse la recomendación de las tasas de interés de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, todas ellas negativas -al menos aplicadas de manera plana-, se produciría la pulverización de los créditos y, en consecuencia, la afectación de la garantía de propiedad (artículo 17, CN) de acreedores/as que, por otro lado, resultan sujetos de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).

VI.- Que es jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser



considerado la última ratio del orden jurídico; habiéndose puntualizado que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Conf., Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros).

VII.- Que, como lo ha postulado en tiempo reciente la más autorizada doctrina: “vigente la prohibición de indexar por vía directa, que emerge claramente del artículo 7° de la ley 23.928 (texto según ley 25.561)...en supuestos de inflación o deterioro monetario, se recurrirá a las obligaciones de valor, o a los intereses impuros (que contemplan la compensación del uso del dinero más el deterioro monetario)” (LORENZETTI, Ricardo Luis, “El derecho constitucional frente a las crisis económicas”, en Derecho monetario, director LORENZETTI, Ricardo Luis, coordinadores/as Fernando A. SAGARNA y María Paula PONTORIERO, Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2023, p.53).

VIII.- Que, el análisis integral del derecho vigente permite advertir la presencia de herramientas jurídicas que prima facie permiten sobrellevar el impacto nocivo que provoca la inflación sobre la sustancia de los créditos, ya sea que se ubique el razonamiento en el ámbito de las deudas dinerarias como en el plano de las deudas de valor. Desde la primera formulación, a través de la confluencia de intereses compensatorios y moratorios (arts.767 y 768, CCyCN) y, desde la segunda, echando mano de la valorización del crédito a través de mecanismos de adecuación que reflejen el valor intrínseco del salario el que, como predicaba Norberto Centeno: “entraña siempre una exigencia de valor mínimo, que se relaciona más con las necesidades que debe atender, que con el valor del trabajo como relación de intercambio” (“El salario como deuda de valor (aproximación al tema)”, Revista Legislación del Trabajo, Tomo XX-B, p.598 y ss.).

IX.- Que, por las razones expuestas en los considerandos anteriores y luego del intercambio de opiniones que se llevara a cabo durante el Acuerdo General celebrado el 13.03.2024, esta Cámara Nacional del Trabajo considera pertinente reemplazar el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 por la que se dicta a través de la presente, mediante la cual recomienda la adecuación de los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, calculadas desde la fecha



de exigibilidad del crédito diferido a condena hasta la fecha del efectivo pago.

En sintonía con lo que postuló la Sala VIII de esta CNAT en el caso “Nasilowski, José Timoteo c/Arauco Argentina S.A. y otros s/accidente - acción civil”, sentencia del 04.03.2024, es posible calificar al CER como tasa admitida por el CCyCN, al estar reglamentada por el Banco Central de la República Argentina y reflejar, como lo dispuso el artículo 1° de la ley 25.713: “la tasa de variación diaria obtenido de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos”, de manera que permite compensar el deterioro del signo monetario. Luego, corresponde destacar que el añadido de una tasa moratoria pura en un porcentaje del 6%, orientada a resarcir estrictamente la privación oportuna del capital adeudado, ha sido desde antaño calificado como razonable por los tribunales argentinos.

X.- Finalmente, ante la imperatividad de lo establecido por el artículo 770 inciso b del CCyCN, este Tribunal estima conveniente dejar sentado, en sintonía con lo resuelto el 29.02.2024 por la Corte Federal en el caso “Oliva”, que la única capitalización establecida por ese precepto se produce a la fecha de notificación de la demanda y se computa exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual.

Por los argumentos expuestos, y los demás fundamentos que cada Magistrado/a pueda esgrimir, esta CÁMARA NACIONAL DEL APELACIONES DEL TRABAJO RESUELVE: 1) Reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; 2) Disponer que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual y 3) Regístrese y comuníquese”.

En definitiva, propongo que se aplique al capital de condena la adecuación indicada, con las aclaraciones estipuladas en el Acta Nro. 2784 de esta Cámara, del 20 de marzo del corriente, solución ésta que, a su vez, torna abstracto el tratamiento de las cuestiones que plantea la demandada, en cuanto objeta las tasas previstas en las Actas Nros. 2601, 2630 y 2658.



VI. Sin perjuicio de lo normado en el art. 279 del C.P.C.C.N. y dado que la solución que propicio no altera en lo sustancial el resultado del litigio, propongo que se mantenga lo decidido en grado en materia de costas y que, asimismo, se impongan las costas de esta Alzada a cargo de la demandada, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.).

De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado y a las etapas procesales cumplidas, en virtud de lo normado en el citado art. 279 del C.P.C.C.N., así como en los arts. 16, 21, 22, 24, 51 y 52 de la ley 27.423 y sobre la base del monto de condena con más sus intereses, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada y los que corresponden a la perito contadora Azucena Viviana DE LUIS, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas de \$12.661.350.-, equivalente a 258 UMA; \$11.434.475.-, equivalente a 233 UMA y \$5.987.150.-, equivalente a 122 UMA (cfr. valor UMA \$49.075.-).

Hago constar que, en mi opinión, no corresponde examinar en esta instancia las consideraciones vertidas por la demandada con sustento en las disposiciones de la ley 24.432, en tanto que, según creo, se trata de una cuestión que debe ser analizada en la etapa de ejecución, la que resulta la oportunidad más adecuada para que se pueda valorar la aplicación de la norma invocada, por poder contar, en ese momento, con las sumas líquidas por las que, en definitiva, prosperan la acción y las regulaciones de honorarios y sin que lo expuesto signifique abrir juicio con relación a su pertinencia.

VII. Por último, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por las labores profesionales cumplidas en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ no vota (art. 125 L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE:
1) Modificar la sentencia apelada y disponer que al capital nominal de condena allí determinado se apliquen los intereses de acuerdo a las tasas y demás pautas señaladas en el Considerando V del compartido primer voto de la presente. 2) Mantener lo decidido en grado en materia de costas e imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada y los que corresponden a la perito contadora Azucena Viviana DE LUIS, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas de \$12.661.350.-, equivalente a 258 UMA; \$11.434.475.-, equivalente a 233 UMA y \$5.987.150.-, equivalente a 122



UMA. 4) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recursos y agravios. 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por las labores profesionales cumplidas en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 20/05/2024

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#30985861#412399843#20240517125651199